

REPÚBLICA DEL PERÚ



# *Tribunal de Fiscalización Ambiental*

## *Resolución N° 246-2013-OEFA/TFA*

Lima, 29 NOV. 2013

### **VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A. contra la Resolución Directoral N° 388-2013-OEFA/DFSAI emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el 28 de agosto de 2013, contenido en el Expediente N° 149-2013-OEFA/DFSAI/PAS; y el Informe N° 254-2013-OEFA/TFA/ST del 18 de setiembre de 2013;

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. Antecedentes**

1. El procedimiento administrativo sancionador se inició como consecuencia de la revisión efectuada por la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2011 y de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2012 presentados por las diferentes empresas del sector hidrocarburos, entre ellas PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A.<sup>1</sup>(en adelante, PETROPERÚ) respecto de su Unidad Operativa "Planta Aeropuerto Pisco", ubicada en el Aeropuerto Internacional de Pisco, distrito de San Andrés, provincia de Pisco y departamento de Ica. El resultado de la referida revisión se encuentra contenido en el Informe Técnico N° 501-2012-OEFA/DS, de fecha 11 de junio de 2012<sup>2</sup>.
2. Mediante Resolución Directoral N° 388-2013-OEFA/DFSAI del 28 de agosto de 2013<sup>3</sup>, notificada el 29 de agosto de 2013, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, DFSAI) impuso a PETROPERÚ una multa ascendente a una con ochenta y siete centésimas

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

<sup>2</sup> Fojas 1 a 3.

<sup>3</sup> Fojas 52 a 61.

(1,87) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	No presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 dentro del plazo legal establecido.	Artículo 37° de la Ley N° 27314 <sup>4</sup> , en concordancia con el Artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>5</sup> .	Numeral 1.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias <sup>6</sup> .	0,33 UIT
2	No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 dentro del plazo legal establecido.			1,54 UIT
<b>MULTA TOTAL</b>				<b>1,87 UIT</b>

3. Mediante escrito presentado el 20 de setiembre de 2013<sup>7</sup>, PETROPERÚ interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 388-2013-OEFA/DFSAI, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

<sup>4</sup> Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2000.-

**"Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos**

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente período conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas."

<sup>5</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.-

**"Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos**

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente período, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."

<sup>6</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD- Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.-

Rubro	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación			
1.4	Incumplimiento de reportes y otras obligaciones del generador de residuos sólidos.	Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM Arts. 25° y 115° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM.	Hasta 5 UIT	

<sup>7</sup> Fojas 66 a 69.



- a) La presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 no le es exigible dado que los residuos sólidos que genera en su Planta de Abastecimiento ubicada en el aeropuerto de Pisco, consiste en papeles, cartones, comida, trapos con tierra, plásticos y vidrios que son similares a los residuos domiciliarios y comerciales, y por tanto su manejo pertenece al ámbito de la gestión municipal, de conformidad con lo establecido en los Artículos 22° y 37° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314.
- b) Adicionalmente, genera trapos con hidrocarburos, los mismos que son reaprovechados al ser utilizados como insumo para las prácticas contra incendios que periódicamente realiza, obteniendo como residuo final ceniza, que al generarse en poca cantidad, tamaño, peso y volumen es equiparable, también, a los residuos sólidos domiciliarios o comerciales, y por ende se encuentra dentro del ámbito de la gestión municipal.
- c) El Proyecto de "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia vinculados a la remisión de información"<sup>8</sup>, publicado el 30 de agosto de 2013 en el diario oficial El Peruano, establece que la falta de presentación o la presentación extemporánea de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, constituye un hecho de menor trascendencia que podría ser calificado como infracción leve y sancionado con una amonestación, en caso el procedimiento administrativo sancionador por dicha materia fue iniciado con anterioridad a la transferencia de competencias sectoriales de fiscalización ambiental al OEFA.
- d) Asimismo, el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, señala que la Autoridad de Supervisión Directa notificará al administrado el Reporte de Informe de Supervisión Directa, el cual informará de los hallazgos de menor trascendencia que pueden ser subsanados mediante el cumplimiento de las recomendaciones en un plazo determinado, caso contrario, la autoridad elaborará un Informe Técnico Acusatorio que sustenta el inicio del procedimiento administrativo sancionador. No obstante, considerando que no se llevó a cabo el procedimiento de supervisión directa, correspondería calificar la conducta infractora como leve y sancionarla con una amonestación.



## II. Competencia

4. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>9</sup>, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>8</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 113-2013-OEFA-PCD.

<sup>9</sup> Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.-  
**Segunda Disposición Complementaria Final**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal,*



5. En mérito a lo establecido en los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>10</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción ambiental.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>11</sup>.
7. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>12</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>13</sup> se estableció como fecha efectiva de transferencia de

---

*adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.*

<sup>10</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.-

**"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

*11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.*

*(...)"*

<sup>11</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.** *Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades."*

<sup>12</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM – Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.-

**"Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

*Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA."*

<sup>13</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD que aprueba aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en



las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad del OSINERGMIN al OEFA, el 4 de marzo de 2011.

8. Por otro lado, el Artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>14</sup>, los Artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>15</sup>, y el Artículo 3° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 032-2013-OEFA/CD<sup>16</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

### III. Norma Procedimental Aplicable

9. Este Órgano Colegiado considera pertinente, en aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el Numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador<sup>17</sup>.

---

general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.-

*"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011."*

- <sup>14</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

**"Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental"**

*10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...)"*

- <sup>15</sup> Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.-

**"Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental"**

*El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley."*

**"Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental"**

*Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:*

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley."

- <sup>16</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 032 - 2013-OEFA/CD - Aprueban Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013.-

**"Artículo 3°.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental"**

*El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defecto de tramitación y otras funciones que el asigne la normativa de la materia."*

- <sup>17</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.-

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"**

*(...)*

- 1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La



10. Al respecto, el presente procedimiento, se inició con el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, vigente desde el 14 de diciembre de 2012<sup>18</sup>, el cual se encuentra actualmente vigente.

#### IV. Análisis

##### IV.1. Protección constitucional al ambiente

11. De acuerdo al Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>19</sup>, toda persona tiene el derecho fundamental a "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".
12. El Tribunal Constitucional señala que el contenido esencial del citado derecho fundamental está configurado por: 1) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y, 2) el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares"*<sup>20</sup>

13. Asimismo, dicho Tribunal ha señalado que, además del Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, existe un conjunto de disposiciones de la Carta fundamental referidas a las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente, denominado "Constitución Ecológica"<sup>21</sup>, de las que se deriva un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover frente a las actividades humanas que pudieran afectar al ambiente tal como se aprecia a continuación:

*institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*

(...)"

<sup>18</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD – Aprueban Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.-

*"Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren."*

<sup>19</sup> Constitución Política del Perú de 1993.-

*"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:*

(...)"

22. *A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.*

(...)"

<sup>20</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento jurídico 4.

<sup>21</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 3610-2008-PA/TC, Fundamento Jurídico 33.

"Así, en primer lugar, al ser los recursos naturales in totum, patrimonio de la Nación, **su explotación no puede ser separada del interés nacional**, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de las generaciones presentes y futuras"<sup>22</sup>.

"(...) la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. **La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural.** De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán"<sup>23</sup> (Resaltado agregado)

14. En ese sentido, Sen advierte que: "un medio ambiente dañado que le niegue aire limpio a las futuras generaciones (...) seguirá estando dañado sin importar cuán ricas sean esas generaciones"<sup>24</sup>.
15. En adición, el Tribunal Constitucional ha definido al ambiente en los siguientes términos:

"(...) el medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales — vivos e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)"<sup>25</sup>.

16. En esa línea, el Numeral 2.3 del Artículo 2° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente<sup>26</sup> prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 11.

<sup>23</sup> Ibid. Fundamento Jurídico 24.

<sup>24</sup> SEN, Amartya: "Continuing the Conversation: Amartya Sen Talks with Bina Agarwal, Jane Humphries e Ingrid Robeyns". Feminist Economics N° 9, 2003, p.330. Consultado el 26 de marzo de 2013: <http://csde.washington.edu/~scurran/files/readings/April28/recommended/ContinuingtheConversation.pdf> (traducción nuestra)

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 1 de abril de 2005, recaída en el Expediente 0048-2004-AI, Fundamento Jurídico 27.

<sup>26</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.-

"Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 *Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros."*



conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En tal contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Es por ello que dichas medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los instrumentos de gestión ambiental.
18. En este orden de ideas, puede afirmarse que las normas sectoriales referidas a la protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional que regula el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

#### IV.2. Sobre la inexigibilidad de la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012

19. En cuanto a lo alegado en los Literales a) y b) del Considerando 3 de la presente Resolución, resulta oportuno indicar que la normativa de residuos sólidos, tiene por objeto que la gestión y manejo de los residuos sólidos se lleve a cabo de manera eficiente y no represente riesgos para el medio ambiente ni para las personas, con sujeción a los principios de minimización, prevención de riesgos ambientales y protección de la salud y el bienestar de la persona humana<sup>27</sup>.
20. De ese modo, el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>28</sup>, en concordancia con los Artículos 6° y 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos<sup>29</sup>, establece para los generadores de residuos sólidos, del ámbito de

<sup>27</sup> Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos.-

**"Artículo 1°.- Objeto**

*La presente Ley establece derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, para asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de minimización, prevención de riesgos ambientales y protección de la salud y el bienestar de la persona humana."*

<sup>28</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.-

**"Artículo 115°.- Declaración de Manejo de Residuos**

*"El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."*

<sup>29</sup> Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos.-

**"Artículo 6°.- Competencia de las autoridades sectoriales**

*La gestión y el manejo de los residuos sólidos de origen industrial, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de servicios de saneamiento o de instalaciones especiales, son normados, evaluados, fiscalizados y sancionados por los ministerios u organismos reguladores o de fiscalización correspondientes, sin perjuicio de las funciones técnico normativas y de vigilancia que ejerce la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) del Ministerio de Salud y las funciones que ejerce el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente.*

*En el caso que la infraestructura necesaria para el tratamiento y disposición final de los residuos generados en el desarrollo de las actividades indicadas en el párrafo anterior, se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto, la aprobación del Estudio Ambiental respectivo deberá contar con la previa opinión favorable de la DIGESA, la cual aprobará también el*



gestión no municipal, la obligación formal de presentar a la autoridad fiscalizadora, dentro de los quince (15) días hábiles de cada año, los siguientes instrumentos:

- a) Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
  - b) Plan de Manejo de Residuos Sólidos, que se ejecutará en el siguiente periodo.
21. Al respecto, se advierte que el cumplimiento de la referida obligación está dirigida a (i) quien ostente la calidad de generador de residuos sólidos, y (ii) que estos residuos sean del ámbito de gestión no municipal.

Respecto de la condición de Generador de residuos sólidos

22. En relación a la calidad de generador de residuos sólidos, el Numeral 5 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, define al generador de residuos sólidos de la siguiente manera:

**"5. GENERADOR**

*Persona natural o jurídica que en razón de sus actividades genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comerciante o usuario. También se considerará como generador al poseedor de residuos sólidos peligrosos, cuando no se pueda identificar al generador real y a los gobiernos municipales a partir de las actividades de recolección."*

(Resaltado agregado)

23. De otro lado, el Artículo 4° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>30</sup>, define a las actividades de hidrocarburos como aquellas "operaciones relacionadas con la exploración, explotación, refinación, procesamiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de hidrocarburos".
24. En este marco, cabe indicar que PETROPERÚ se encuentra inscrita en el Registro de Hidrocarburos con Registro DGH N° 34709-605-271212, mediante el cual se le habilita para operar en la actividad de comercialización de

---

*proyecto de dicha infraestructura antes de su construcción, sin perjuicio de las competencias municipales en materia de zonificación."*

**"Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos**

*"Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:*

*37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.*

*37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.*


*(...)"*


<sup>30</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.



combustibles de aviación en la Planta de Abastecimiento del Aeropuerto de Pisco<sup>31</sup>.

25. Como titular de la actividad de hidrocarburos, a PETROPERÚ le es aplicable el Artículo 3° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>32</sup>, el cual establece que el titular de la referida actividad es responsable, entre otros, por la disposición de los residuos sólidos de las instalaciones que operen directamente o a través de terceros.
26. Conforme a lo anterior, cabe indicar que de acuerdo al Artículo 2° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos<sup>33</sup>, en concordancia con el Artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>34</sup>, las disposiciones, respecto de la gestión y manejo de residuos sólidos, contenidas en dichos dispositivos legales son de obligatorio cumplimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada dentro del territorio nacional, lo que incluye a los titulares de las actividades de hidrocarburos.
27. En este contexto, se concluye que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas de la normatividad ambiental aplicable al sector hidrocarburos, que incluye las relacionadas a la gestión y manejo de residuos sólidos, son de responsabilidad del titular de la referida actividad que genera residuos sólidos; en tal sentido, en el presente caso, corresponde a PETROPERÚ en su calidad de generador de dichos residuos en su Planta de Abastecimiento del Aeropuerto de Pisco, cumplir con las obligaciones contenidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, la Ley N° 27314 y el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

<sup>31</sup> Conforme se advierte del Registro de Hidrocarburos Hábitiles al 5 de marzo de 2013 de Osinergrin (Comercializadores de combustibles de Aviación).

<sup>32</sup> **Decreto Supremo N° 015-2006-EM - Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.-**  
*"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono." (Resaltado agregado)*

<sup>33</sup> **Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos.-**  
**"Artículo 2°.- Ámbito de aplicación**  
2.1 La presente Ley se aplica a las actividades, procesos y operaciones de la gestión y manejo de residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final, incluyendo las distintas fuentes de generación de dichos residuos, en los sectores económicos, sociales y de la población. Asimismo, comprende las actividades de internamiento y tránsito por el territorio nacional de residuos sólidos. (...)

<sup>34</sup> **Decreto Supremo N° 015-2006-EM - Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.-**  
**"Artículo 3°.- Ámbito de aplicación**  
El Reglamento es de aplicación al conjunto de actividades relativas a la gestión y manejo de residuos sólidos; siendo de cumplimiento obligatorio para toda persona natural o jurídica, pública o privada dentro del territorio nacional."



Respecto de los Residuos sólidos del ámbito de Gestión no municipal

28. En relación a los residuos del ámbito de gestión no municipal, segundo elemento a evaluar en el presente caso, cabe señalar que el Artículo 14° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, define los residuos sólidos como las sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, la minimización de residuos, segregación en la fuente, reaprovechamiento, almacenamiento, recolección, comercialización, transporte, tratamiento, transferencia y disposición final.
29. Es preciso indicar que el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM<sup>35</sup>, define a la Planta de Abastecimiento en Aeropuertos, como aquella instalación ubicada dentro de los Linderos de un aeropuerto, en la cual se lleva a cabo, la recepción, almacenamiento y el despacho de combustibles de aviación a aeronaves.
30. El Artículo 48° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>36</sup>, establece que los residuos sólidos, en cualquiera de las actividades de hidrocarburos (entre ellas la actividad de comercialización), serán manejados conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y en el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
31. En cuanto a los residuos generados en las actividades industriales, como es el caso de la actividad de hidrocarburos, el Numeral 24 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314, define a los residuos industriales de la siguiente manera:

<sup>35</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de octubre de 2002.

<sup>36</sup> Decreto Supremo N° 015-2006-EM - Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.-  
**"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:**  
**a) Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.**  
**b) Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento. Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.**  
**c) Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua." (Resaltado agregado)**



#### **"24. RESIDUOS INDUSTRIALES**

Son aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufacturera, minera, **química, energética, pesquera** y otras similares.

Estos residuos se presentan como: lodos, **cenizas**, escorias metálicas, vidrios, plásticos, **papel, cartón**, madera, **fibras**, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, incluyendo en general los residuos considerados **peligrosos.**"

(Resaltado agregado)

32. Sobre este particular, es preciso indicar que la propia empresa reconoce que dentro de los residuos que genera, se encuentran "trapos con hidrocarburos" que utiliza para prácticas contra incendios, los cuales califican no solo como un residuo del tipo industrial, sino que por su naturaleza constituye un residuo peligroso<sup>37</sup>, y que por tal razón debe seguirse el procedimiento establecido por la normativa vigente para su manejo<sup>38</sup>. Adicionalmente, es preciso indicar que dicha práctica debe ser reportada en la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, a fin de que la autoridad competente, fiscalice si el manejo de los referidos residuos peligrosos, es sanitaria y ambientalmente adecuado en razón a su naturaleza.
33. En base al marco planteado anteriormente, en razón de su actividad de comercialización de hidrocarburos, PETROPERÚ genera, entre otros, residuos sólidos industriales, los cuales no se encuentran comprendidos en el ámbito de la gestión municipal. Asimismo, dichos residuos requieren de un manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos<sup>39</sup>. Por ello, PETROPERÚ estaba obligada a presentar la Declaración

<sup>37</sup> Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos.-  
**"DISPOSICIONES PARA EL MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS PELIGROSOS**

**Artículo 22°.- Definición de residuos sólidos peligrosos**

22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: **autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.**" (Resaltado agregado)

<sup>38</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM - Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.-

**"Artículo 25°.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(..)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...)"

<sup>39</sup> Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos.-

**"Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal**

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:



de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente.

34. En esa línea, en virtud al Numeral 2 del Artículo 119° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611<sup>40</sup>, la gestión de residuos sólidos de origen industrial (no comprendidos dentro del ámbito de gestión municipal) es de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente. Conforme a ello, en virtud de lo establecido en el Artículo 115° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, PETROPERU debía presentar dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, acompañada del respectivo Plan de Manejo de Residuos Sólidos que correspondía ejecutar en el siguiente periodo.
35. En relación a lo señalado por PETROPERÚ, respecto a que los residuos que generó su Planta de Abastecimiento de hidrocarburos líquidos en el Aeropuerto de Pisco, tales como papeles, cartones, comida, trapos con tierra, plásticos y vidrios, constituirían residuos similares a los domiciliarios, y por ello se encontrarían dentro del ámbito de la gestión municipal; se debe precisar que en el presente caso se ha determinado que la empresa genera residuos no comprendidos en el ámbito de gestión municipal. Sin perjuicio de ello, si la empresa además genera otro tipo de residuos similares a los domiciliarios, ello no la exime de la obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos; los que constituyen documentos técnicos administrativos con carácter de declaración jurada, mediante los cuales el generador declara cómo ha manejado y va a manejar durante el siguiente período los residuos sólidos que están bajo su responsabilidad<sup>41</sup>.

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.

2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.

4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.

5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.

6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes."

<sup>40</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de octubre de 2005.-

"Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos

(...)

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente."

<sup>41</sup> Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos.-

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Décima.- Definición de términos

2. DECLARACIÓN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Documento técnico administrativo con carácter de declaración jurada, suscrito por el generador, mediante el cual declara cómo ha manejado y va a manejar durante el siguiente período los residuos sólidos que están bajo su responsabilidad. Dicha declaración describe el sistema de manejo de los residuos sólidos de la empresa o



36. De ese modo, se tiene que mediante el Informe Técnico N° 501-2012-OEFA/DS<sup>42</sup>, de fecha 11 de junio de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA verificó que PETROPERÚ no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 correspondiente a la Unidad Operativa de la Planta del Aeropuerto de Pisco<sup>43</sup>.
37. En efecto, conforme se advierte de dicho documento, PETROPERÚ, como titular de la actividad de comercialización de hidrocarburos que abastece de combustible líquido al aeropuerto de Pisco, no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 que le eran exigibles, a fin de que la autoridad fiscalizadora conociera cómo ha manejado y cómo manejará los residuos sólidos que están bajo su responsabilidad, en cumplimiento de la normativa de residuos sólidos. Por tanto, la infracción que se le imputa se encuentra plenamente acreditada.

Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar los argumentos de la impugnante en este extremo.

#### IV.3. Sobre la calificación de la conducta de PETROPERÚ como un hallazgo de menor trascendencia

38. Respecto a lo alegado por PETROPERÚ en el Literal c) del Considerando 3 de la presente Resolución, resulta oportuno señalar que conforme a los Artículos 103° y 109° de la Constitución Política del Perú<sup>44</sup> la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; asimismo, según estas normas la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia en todo o en parte.

39. Es preciso señalar que el listado de conductas que calificarían como hallazgos de presuntas infracciones de menor trascendencia, recogido en el proyecto de "Reglamento para la Subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia vinculados a la remisión de información", solo constituye una propuesta normativa, que fue publicada el 30 de agosto de 2013, a fin de

---

*institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados y por ejecutar; modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes."*

<sup>42</sup> Fojas 1 a 3.

<sup>43</sup> Conforme se advierte del Anexo 1 denominado "Listado de Unidades Mayores que no presentaron Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos Período 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos período 2012 (Foja 1).

<sup>44</sup> Constitución Política del Perú de 1993.-


*"Artículo 103°.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.*

*Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."*



someterla a consulta pública a efectos de recibir las observaciones o comentarios de los interesados; en tal sentido, al no encontrarse vigente, la citada empresa no puede pretender que le sea aplicable.

40. Por otro lado, en relación a lo referido por PETROPERÚ en el Literal d) del Considerando 3 de la presente resolución, corresponde indicar que de acuerdo al Numeral 2 del Artículo 2° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA-CD<sup>45</sup>, en caso de hallazgos de presuntas infracciones administrativas de menor trascendencia, la Autoridad de Supervisión Directa se encuentra facultada, a remitir al administrado las recomendaciones para que éste las subsane en un plazo determinado, y en caso de no hacerlo, elaborar el Informe Técnico Acusatorio correspondiente; del mismo modo, se ha establecido que el ejercicio de la referida facultad se realizará bajo el principio de predictibilidad, para lo cual la Autoridad de Supervisión Directa dará publicidad al registro de los hallazgos de presuntas infracciones que califiquen como de menor trascendencia.
41. En tal sentido, teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha realizado la publicación de los hallazgos de presuntas infracciones que califiquen como de menor trascendencia; la Dirección de Supervisión del OEFA, mediante Informe Técnico N° 501-2012-OEFA/DS, recomendó a la DFSAI que proceda de acuerdo a su competencia considerando que verificó la falta de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, infracción sancionada conforme con la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.



De acuerdo a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.



Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA-CD - Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de febrero de 2013.-

**"Artículo 12°.- De los hallazgos**

**12.2 En caso de hallazgos de presuntas infracciones administrativas de menor trascendencia, la Autoridad de Supervisión Directa se encuentra facultada para remitir al administrado las recomendaciones que corresponda disponer para subsanar dicho hallazgo en un plazo determinado. El ejercicio de esta facultad se ejerce bajo el principio de predictibilidad, para efectos de lo cual la Autoridad de Supervisión Directa dará publicidad del registro de los hallazgos de presuntas infracciones que califique como de menor trascendencia.**

**En caso el administrado incumpla con la recomendación, corresponderá elaborar el correspondiente Informe Técnico Acusatorio, cuya discusión se realizará en el Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo." (Resaltado agregado)**



**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 388-2013-OEFA/DFSAI, de fecha 28 de agosto de 2013, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo Segundo.- DISPONER**, respecto del monto de la multa impuesta, ascendente a una con ochenta y siete centésimas (1,87) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** la presente Resolución a **PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A.** y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



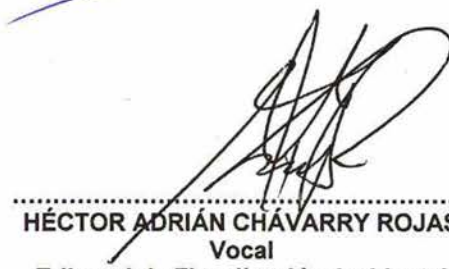
.....  
**LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA**  
Presidente  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CÚBAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTÍNEZ**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental